



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

DESPACHO MUNICIPAL

DECRETO NÚMERO 045 DE 2015

Fecha (25 AGO 2015)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICA,

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el Artículo 315, numerales 2° y 3°, de la Constitución Política, y la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en su Artículo 91 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 315, numeral 2°, establece que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y que la Policía Nacional, a través de sus comandantes cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes que se impartan.

Que mediante Decreto 063 de septiembre 30 de 2010 se reglamentó el funcionamiento de los establecimientos de comercio con extensión de horario.

Que a través de Decreto 136 de 16 de diciembre de 2013, se estableció el nuevo reglamento para el funcionamiento de los establecimientos de comercio con extensión de horario.

Que el Acuerdo 16 de 2014 por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá adoptado mediante el Acuerdo No. 8 de 2000 y Modificado por los Acuerdos 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008.

Que teniendo en cuenta la emisión del Acuerdo 016 de 2014 se hace necesario derogar el decreto 136 de 16 de diciembre de 2013 y el Decreto 052 de 18 de julio de 2014, a fin de adoptar medidas tendientes a evitar posteriores alteraciones del orden y a prevenir situaciones de inseguridad o intranquilidad para la comunidad en general.

Que es propósito de la Administración Municipal, liderar acciones tendientes al sano esparcimiento, tranquilidad pública y convivencia ciudadana y adoptar medidas que propendan para la conservación del orden público.

Que, además, en razón a la emisión del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, se requiere adoptar nuevas medidas que estén en consonancia con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Mediante el presente decreto se establece el horario de funcionamiento y atención al público de los establecimientos de comercio en donde se expendan bebidas embriagantes, en la jurisdicción municipal.

Progreso con Responsabilidad Social 1/8 JP

Calle 2a. No. 4-07 teléfonos 8795356 fax Ext. 201 www.cajica-cundinamarca.gov.co.



ARTÍCULO SEGUNDO. CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Los establecimientos de comercio en donde se expendan bebidas embriagantes, serán clasificados así:

USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS. Corresponden al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo a las características y cubrimiento del establecimiento, en el suelo urbano en las áreas donde el comercio tiene la categoría de uso principal, complementario o condicionado, se pueden desarrollar los siguientes tipos de establecimientos de comercio y servicios:

- 1. Comercio y servicios del Grupo I:** Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad de un sector o barrio dado del suelo urbano. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin pero como parte de la edificación. Se considera compatible con el uso residencial por su bajo impacto ambiental, urbanístico y social. Para que sea considerado como tal, un establecimiento dedicado a este uso debe, además, cumplir las siguientes condiciones:

- No requerir zonas especiales de exhibición y bodegaje, ni especialización de la edificación en donde se desarrolla.
- No requerir zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos pequeños y el acceso se puede realizar por vías locales.
- No requerir zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia corta de los clientes.
- Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:

Forma de permanencia	Número de mesa/ barra	Número de puestos	Área mínima requerida
Clientes sentados en barra	1	4	$(1,50 * 1,50) = 2,25 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(2.40*0.40) = 0.96 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(3.60*0.60)=2.16 \text{ m}^2$

- No incluir dentro de los servicios ofrecidos el de rockola, máquinas de juegos de suerte y azar (juegos localizados), máquinas de videojuegos.

Pertencen al comercio y servicios grupo 1, las siguientes actividades:

a. Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas, y alcohólicas al detal, para consumo diario: tiendas, cafeterías, panaderías, comidas rápidas, fruterías, restaurantes (con capacidad máxima de atención hasta cuarenta comensales simultáneamente).

b. Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal: farmacias, tiendas naturistas.

c. Venta de bienes (productos) no perecederos: papelerías, librerías, jugueterías, ropa, calzado, adornos y bisutería, telas y afines, abarrotes, cigarrerías, misceláneas, música y video, ferreterías.



d. Venta de bienes (productos) perecederos: supermercados (verdurerías), floristerías, productos cárnicos, lácteos y avícolas (garantizando cadena de frío).

e. Venta de servicios profesionales: consultorios u oficinas para el ejercicio de profesiones liberales.

f. Venta de servicios personales: gimnasios, peluquerías, salas de belleza (no incluye servicio de tatuaje y piercing).

g. Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, internet, telecomunicaciones.

h. Venta de servicios recreativos: alquiler de películas de video.

2. Comercio y Servicios Grupo 2. Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico, y/o requeridos para el desarrollo de la actividad turística en un sector o barrio dado del suelo urbano. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin pero como parte de la edificación. Se considera compatible con la actividad residencial por su bajo impacto ambiental, pero puede generar un mayor impacto urbanístico y social por estar dirigido no solo a los residentes del sector sino a los turistas. Para que sea considerado como tal, un establecimiento dedicado a este uso debe, además, cumplir las siguientes condiciones:

- No requerir zonas especiales de exhibición y bodegaje, pero si puede requerir especialización de las edificaciones, en cuyo caso, se requerirá la licencia urbanística en la modalidad que aplique, expedida por la autoridad competente acorde con las condiciones y características establecidas en el tratamiento de conservación.
- No utilizar el espacio público para instalar mesas, sillas y/o parasoles o juegos mecánicos, o para exhibir, lavar, arreglar, empacar, clasificar o preparar productos.
- No requerir zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos pequeños y el acceso se puede realizar por vías locales.
- Requerir zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia más prolongada de los clientes. Cuando el área del predio en donde se desarrolla la actividad no permita la prestación directa del servicio de parqueadero, el propietario del establecimiento deberá garantizar a su clientela la posibilidad de acceder al servicio de parqueadero, en una distancia no superior a tres cuadras, respecto de la entrada del establecimiento.
- En este tipo de establecimientos está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local, sujeta a las disposiciones que sobre horario de atención al público fije la autoridad Municipal competente, así como a las restricciones sobre la venta a menores de edad.
- En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio sanitario para los clientes, independiente al de la vivienda, así como la



adecuación de superficies en pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo.

• Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:

Forma de permanencia	Número de mesas / barra	Número de puestos	Área mínima requerida
Clientes sentados en barra	1	4	$(1,50 * 1,50) = 2,25 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	$(2,40 * 0,40) = 0,96 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por un solo lado	$(3,60 * 0,60) = 2,16 \text{ m}^2$

• No incluir dentro de los servicios ofrecidos el de rockola, máquinas de juegos de suerte y azar (juegos localizados), máquinas de videojuegos.

• En los establecimientos que desarrollen actividades propias de este uso, la difusión de música solo se podrá realizar dentro de los niveles auditivos regulados para la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, o la norma que lo complemente, modifique o sustituya.

• En este tipo de establecimientos no se podrán habilitar áreas para el baile.

• En todos los establecimientos comerciales se deberán garantizar condiciones de accesibilidad y disponibilidad separada de unidades sanitarias para mujeres y hombres.

Pertencen al comercio y servicios grupo 2, las siguientes actividades.

a. Venta de alimentos y bebidas al detal, para consumo diario: cafeterías, panaderías, comidas rápidas, fruterías, restaurantes (con capacidad máxima de atención hasta para ochenta comensales simultáneamente).

b. Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal: farmacias, tiendas naturistas.

c. Venta de bienes no perecederos: artesanía, papelerías, librerías, jugueterías, ropa, calzado, adornos y bisutería, telas y afines, abarrotes, cigarrerías, misceláneas, música y video, ferreterías.

d. Venta de bienes perecederos: supermercados (verdurerías), floristerías, derivados cárnicos, lácteos y avícolas.

e. Venta de servicios profesionales: consultorios u oficinas para el ejercicio de profesiones liberales.

f. Venta de servicios personales: gimnasios, peluquerías, salas de belleza, saunas y/o baños turcos.

g. Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, internet, telecomunicaciones.

h. Venta de servicios recreativos: alquiler de películas de video y videojuegos; bares (establecimientos cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas)

Progreso con Responsabilidad Social 4/8 JA



y la venta de alimentos es complementaria), su capacidad dependerá de la funcionalidad de los espacios y la capacidad de las unidades sanitarias.

i. Venta de servicios de hotelería: hoteles, pensiones (servicio de alquiler de habitaciones amobladas, con o sin servicio de alimentación, por días, semanas, meses).

j. Parqueaderos de vehículos livianos (automóviles, camionetas, utilitarios no mayores de 1 tonelada de capacidad).

3. Comercio y Servicios Grupo III. Comercio y Servicios de Cobertura Regional: Comprende aquellas actividades comerciales que en razón de la magnitud de las instalaciones y su impacto ambiental y urbanístico no son compatibles con la actividad residencial y requieren localización especial y medidas apropiadas de implantación, tales que mitiguen los impactos generados. Este tipo de comercio se puede presentar en dos modalidades:

a. Como agrupación de establecimientos de venta de bienes y servicios que conforman unidades arquitectónicas y urbanísticas y comparten zonas y servicios comunales, como por ejemplo, centros comerciales y centros empresariales.

b. En establecimientos únicos con oferta diversificada de bienes, por ejemplo, almacenes por departamentos y centros de exposiciones, lo cuales pueden formar o no parte de los propios de la primera modalidad; talleres; bodegas de almacenamiento; parqueaderos de vehículos pesados (más de 3.5 toneladas) y maquinaria.

En general, estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:

- Requiere edificaciones, individuales o agrupadas especialmente diseñadas para el desarrollo de la actividad.
- Funciona en horarios laborales especiales, con afluencia concentrada de público en horas, días y temporadas determinadas.
- Genera afluencia y permanencia elevada de trabajadores.
- Requiere vías de acceso de tipo estructural primario o secundario, así como áreas de parqueo y carga.
- Requiere de servicios complementarios instalados dentro del área de actividad.
- Tiende a estimular el desarrollo del Comercio Grupo II en sus inmediaciones.
- Por sus características físicas y funcionales genera alto impacto urbanístico que requiere soluciones particulares para cada caso.
- La localización de bares, discotecas y casinos no podrá realizarse a una distancia menor de 200 ML, a la redonda, respecto de establecimientos educativos, de salud y de bienestar social.
- En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio



sanitario para los clientes, independiente al de la vivienda, así como la adecuación de superficies en pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo.

- En este tipo de establecimientos está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local, sujeta a las disposiciones que sobre horario de atención al público fije la autoridad Municipal competente, así como a las restricciones sobre la venta a menores de edad.

- Si por la naturaleza de la actividad, se llegare a requerir la permanencia de los clientes, el establecimiento deberá contar con área suficiente para que los clientes no permanezcan en el espacio público. Se considera área suficiente para la permanencia de los clientes, aquella que se ajusta a los siguientes rangos:

Forma de permanencia	Número de mesa/ barra	Número de puestos	Área mínima requerida
Clientes sentados en barra	1	4	$(1,50 * 1,50) = 2,25 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(2,40 * 0,40) = 0,96 \text{ m}^2$
Clientes sentados en barra	1	4 por lado y lado	$(3,60 * 0,60) = 2,16 \text{ m}^2$

Pertencen al Comercio Grupo III, las siguientes actividades.

- a. Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.
- b. Cinemas
- c. Servitecas
- d. Bodegas de almacenamiento, depósitos, centros de acopio.
- e. Venta de insumos industriales y agropecuarios de gran magnitud.
- f. Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices.
- g. Venta de servicios técnicos: talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.
- h. Venta de servicios recreativos: Bares, discotecas, casinos.
- i. Estaciones de servicio a vehículos.
- j. Parqueaderos de vehículos, inclusive los pesados (más de 3.5 toneladas) y maquinaria.
- k. Los campos de tejo pertenecen a este grupo y podrán funcionar, siempre y cuando la localización de las canchas se realice a una distancia no menor de 5 ml respecto de los linderos del predio, y el establecimiento esté dotado de unidad sanitaria independiente de la vivienda y cumpla con la norma de niveles sonoros establecidos en la normativa vigente. El funcionamiento de este uso debe ajustarse a los horarios establecidos por la autoridad competente a nivel municipal. El cerramiento exterior de los predios en donde funcionen campos de tejo no podrá ser de telas plásticas, polipropileno o similares, ni de tejas u otros materiales temporales.

Parágrafo Primero: Sobre la Doble calzada Bogotá – Zipaquirá (Vía nacional en concesión), no se permitirán usos comerciales y de servicios de los Grupos I y II, en el tramo correspondiente a la zona urbana.

Parágrafo Segundo: Corresponde a la categoría de uso prohibido la venta de servicios recreativos mediante el alquiler de videojuegos realizado en las viviendas, independientemente del área de actividad en donde la vivienda se localice.

Parágrafo Tercero: Corresponde a la categoría de uso prohibido el de gallera, bien sea como actividad principal o como actividad complementaria en campos de



tejo y otros establecimientos comerciales y de servicios, en todas las áreas de actividad dentro del suelo urbano, de expansión urbana, así como en el suelo rural

Parágrafo Cuarto. Norma de emisión de ruido y ruido ambiental: Todas las actividades que se desarrollen en el municipio de Cajicá deben dar cumplimiento a la resolución 627 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, deroguen o complementen, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, sobre emisiones de ruido y ruido ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- El horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio acorde con la clasificación contenida en el artículo segundo, será el que se fija a continuación:

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ESTABLECIMIENTO TIPO	LUNES A MIERCOLES	JUEVES	VIERNES Y SABADO	DIA ANTERIOR A CUALQUIER DIA FESTIVO	DOMINGO
GRUPO 1	12:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.
GRUPO 2	10:00 P.M.	10:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.	10:00 P.M.
GRUPO 3	10:00 P.M.	10:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.	10:00 P.M.
LICORERAS	10:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.	12:00 P.M.	10:00 P.M.
CASINOS	10:00 P.M.	10:00 P.M.	10:00 P.M.	10:00 P.M.	10:00 P.M.

PARAGRAFO 1.- Los establecimientos de comercio deberán suspender su actividad y el expendio de bebidas alcohólicas y/o embriagantes media hora antes de cierre autorizado, y así cumplir con el horario establecido.

PARAGRAFO 2.- Los establecimientos de comercio cuya actividad sea la venta de licor, tendrán como hora de inicio de sus actividades las 11:00 A.M., fijada mediante el presente decreto exceptuando únicamente el servicio prestado por las estaciones distribuidoras de **combustible, en donde por ningún motivo se podrá expendir licores.**

PARAGRAFO 3.- Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas embriagantes en el espacio público del municipio como calles, andenes, parques y avenidas o a puerta cerrada en los establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 4.- Para mantener el orden público y la seguridad ciudadana, de lunes a jueves no habrá extensión de horario.

PARAGRAFO 5.- Los establecimientos de comercio del grupo 1 solo podrán expendir bebidas alcohólicas hasta 10 pm.

ARTICULO CUARTO. Los establecimientos de comercio que deseen prestar servicio después de las 12:00P.M., los días viernes, sábado, domingo y lunes cuando sea festivo y día anterior a cualquier día festivo; deberán solicitar por escrito esta AUTORIZACION ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, acreditando el cumplimiento de los requisitos necesarios a más tardar el día viernes a las 1:00 pm de la semana para la cual se hace la solicitud, con radicación en la recepción de la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO 1.- Los establecimientos de comercio que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y lo contemplado en el presente Decreto, y que soliciten extensión de horario, después de las 12:00P.M., deberán consignar en un banco local lo correspondiente a extensión de horario según tarifa estipulada en el Estatuto Tributario, derechos de autor según el caso.



PARAGRAFO 2.- La extensión de horario a que hace referencia el presente artículo será hasta las 2:00 am para todos los casos.

PARAGRAFO 3.- Las reuniones familiares o de carácter privado que se realicen en los establecimientos de comercio o Salones de Acción Comunal, se regirán por el horario de funcionamiento de las categorías a las que corresponda el mismo y estarán exentas de este impuesto.

PARAGRAFO 4.- NO COBIJA ESTE ARTICULO A LOS CASINOS Y CAMPOS DE TEJO.

ARTICULO QUINTO: Los establecimientos de Comercio que expendan bebidas embriagantes NO CONTEMPLADOS en la clasificación anterior, atenderán al público hasta las 10:00 P.M. y deberán garantizar que dentro de las instalaciones físicas cuenten con sanitarios individuales para uso exclusivo de damas y caballeros, uno para cada sexo.

ARTICULO SEXTO: Los establecimientos de comercio cuyas características no se encuentran contempladas en los artículos anteriores podrán iniciar actividades al público a las 5:00A.M. y suspenderán a las 10:00P.M.

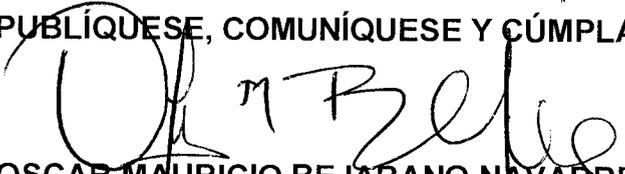
ARTICULO SÉPTIMO. Para **autorizar extensión de horario** a un establecimiento de comercio se debe tener en cuenta: a) Que tenga certificado de uso de suelo vigente, expedido por la Secretaría de Planeación en el cual la actividad sea favorable para la actividad Bar. B) Que el establecimiento de comercio se encuentre dentro de las zonas permitidas para la actividad Bar, conforme lo establece el Acuerdo 16 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTICULO OCTAVO. La Inspección de Policía y el Comando de Policía, velarán por la aplicación y el cumplimiento estricto de lo consagrado en el presente Decreto, para tal fin desarrollará las acciones que estime pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la cartelera oficial y en la página web de la Alcaldía Municipal y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, los Decretos 136 de 16 de diciembre de 2013 y el decreto 052 de 2014.

ARTICULO DECIMO. Copias del presente Decreto serán remitidas a las autoridades competentes tales como Personero Municipal, Concejo Municipal, Inspección de Policía, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación y Comando de Policía, para su conocimiento.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

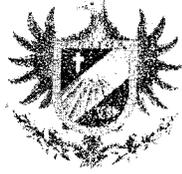

OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
Alcalde del Municipio de Cajicá

Proyectó: Edith Johana Vargas Peña 

Revisó: Dr. Luis Armando Navarrete Acero 

Aprobó: Dr. Javier Moscoso Moscoso 

Progreso con Responsabilidad Social 8/8



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Cajicá, agosto veintiséis (26) de dos mil quince (2015), a las siete (7:00A.M.) de la mañana, se publica el presente DECRETO en la cartelera oficial por el término de Ley.

Gladys Mancera

GLADYS MANCERA GONZALEZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Cajicá, agosto veintiséis (26) de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00P.M), se desfijó de la cartelera oficial el presente DECRETO, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

Gladys Mancera

GLADYS MANCERA GONZALEZ
Técnico Administrativo

Gladys M.